



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, septiembre catorce de dos mil veintidós

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Designación de curador ad – hoc para la autorización de Cancelación de patrimonio de familia
INTERESADOS: Dorian Oswaldo Colorado Vélez y Sandra Elena Vera Cano
NIÑO: Kevin Colorado Vera
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00410-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: 25
SENTENCIA: 163
TEMAS Y SUBTEMAS: Nombramiento de curador ad-hoc para cancelación de patrimonio de familia inembargable.
DECISIÓN: Acceder a las pretensiones.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los artículos 1, 3, 11, 13 CGP y 29 Constitución Nacional, que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En el presente juicio la prueba para la obtención de la aspiración de designación de curador ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, lo es esencialmente documental, lo que traduce que la prueba sobre el particular se adosa con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial.

Ante las circunstancias esbozadas, procede el mandato del artículo 278-2 CGP, en cuyo evento se autoriza la emisión de sentencia anticipada, además como lo enseña el Alto Tribunal en la aludida jurisprudencia, el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada y por escrito.

Debidamente asistidos por vocera judicial, los señores **Dorian Oswaldo Colorado Vélez** y **Sandra Elena Vera Cano**, presentan demanda de Designación de curador ad-hoc para la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, en favor de su hijo menor de edad **Kevin Colorado Vera**, lo que dio origen al procesamiento de la aludida pretensión vía Jurisdicción Voluntaria.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

FUNDAMENTOS FACTICOS

Consigna el libelo que los señores **Dorian Oswaldo Colorado Vélez** y **Sandra Elena Vera Cano** adquirió por transferencia de dominio a título de compraventa mediante escritura pública N° 4451 del 31 de diciembre del 2004 de la Notaría Once del Circulo de Medellín el inmueble ubicado en la calle 11, 3 Este 127 URB. EL RECREO CASA 119; el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-877768 de la O.I.P de Medellín zona sur.

Sobre el inmueble descrito constituyó Patrimonio de Familia en favor de su hijo menor **Kevin Colorado Vera** y de los hijos que a futuro llegare a tener, a través de escritura pública N° 4451 del 31 de diciembre del 2004 de la Notaría Once del Circulo de Medellín.

Actualmente los señores **Dorian Oswaldo Colorado Vélez** y **Sandra Elena Vera Cano Ramírez** manifiestan que desean vender el inmueble para adquirir un inmueble más grande, de mayor valor, más moderno, bonito, de estrato socioeconómico más alto y mejor ubicado y cerca del lugar donde estudiará el menor **Kevin Colorado Vera** su carrera universitaria.

Por lo tanto, requieren que se les designe curador ad-hoc para que brinde la autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre dicha propiedad para venderla y dar inicio a la búsqueda del nuevo inmueble.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de agosto 19 último, se admitió a trámite la demanda memorada.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278-2 CGP y como quiera que la prueba aportada con el introductor es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren los presupuestos indispensables para el normal desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, en virtud de que este Despacho es el competente para conocer del asunto-artículos 577-8, 581 CGP, 13 a 19 de la Ley 70 de 1931 y los artículos 21 y 22 CGP; hay demanda idónea, pues



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

consulta las exigencias legales contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 581 CGP; la capacidad de goce y ejercicio se halla circunstante, conforme el artículo 53 CGP.

A nuestro juicio, no se observa vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ASPECTOS LEGALES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere también consentimiento, así: Si es casado necesita consentimiento de su cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio de la intervención de un Curador, si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-Hoc., (Artículo 23, Ley 70 de 1931);...pero en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayor edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho (artículo 29, Ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso.

Así pues, en principio la legislación sustancial citada solo prevé la intervención judicial para la designación de la curaduría del niño, niño o adolescente, la general o en su defecto la Ad-Hoc...por cuanto el consentimiento no se exige en calidad de copropietario del patrimonio de familia, sino como una traba legal que le garantice la permanencia del bien en el patrimonio del padre, con lo cual es manifiesto que se prolongue a los intereses y necesidades de la familia..."

La solicitud que nos concita, persigue la obtención de la designación de Curador Ad-Hoc, para el otorgamiento del consentimiento de cancelación del patrimonio de familia constituido sobre inmueble referido en escrito incoativo del juicio en cuestión, más no la autorización para la cancelación, pues ello es impropio.

MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

Con la demanda adosaron copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del menor **Kevin Colorado Vera**, copia de la escritura pública N° 4451 del 31 de diciembre del 2004 de la Notaría Once del Circulo de Medellín, donde se constituye el Patrimonio de Familia Inembargable, el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-877768 de la O.I.P de Medellín zona sur.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Se desprende de la prueba documental reseñada, que el menor **Kevin Colorado Vera** es el beneficiario de la gravitación especial de patrimonio de familia inembargable constituida sobre el mentado inmueble.

Deprecan los interesados la designación de un Curador Ad-hoc para la cancelación de dicho gravamen, de conformidad con la 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999.

Así las cosas, el Despacho procederá entonces a efectuar la designación de curador Ad-hoc a favor del menor de edad **Kevin Colorado Vera** de la lista oficial de auxiliares de la justicia y al efecto se nombra al abogado **Dairo Francisco Ochoa Blandón** quien se localiza en la calle 77 sur N° 35 A – 71 Sabaneta, celular 3004286161, correo electrónico daifo@gmail.com, nombramiento que una vez acepte y discierna, se autoriza para representar al menor en el acto de otorgamiento de la escritura de cancelación del patrimonio sobre el inmueble referido, prestará el consentimiento, si a bien lo tiene.

Cabe destacar que, dicha designación es de forzosa aceptación, no siendo de recibo su negación al ejercicio del mismo, salvo excepción de ley.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de designación de curador ad-hoc en favor del menor **Kevin Colorado Vera** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **Kevin Colorado Vera** de la lista oficial de auxiliares de la justicia y al efecto se nombra al abogado **Dairo Francisco Ochoa Blandón** quien se localiza en la calle 77 sur N° 35 A – 71 Sabaneta, celular 3004286161, correo electrónico daifo@gmail.com, como Curador Ad-Hoc del menor **Kevin Colorado Vera**, que si a bien lo tiene preste el consentimiento y proceda al otorgamiento de la escritura de cancelación de la gravitación especial de patrimonio de familia inembargable, sobre el bien inmueble a que se contrae esta litis, en su representación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TERCERO: NOTIFICAR, POSESIONAR y DISCERNIR, el cargo al Curador nombrado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

QUINTO: DISPONER la expedición de las copias que fueren necesarias para atender lo dispuesto en la Ley 70 de 1931 y, del mismo modo, con respecto al desglose de documentos que fueron aportados con la demanda y que con esa misma finalidad se requiera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035dd91d1aec0701e9ee4aa11e6a28d2590b41aaf7f31e66fb5f180fab6b87d3**

Documento generado en 14/09/2022 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>